

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiocho (28) de enero del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma. Provea

Firma manuscrita en tinta azul que dice 'Eliana Escobar' con un símbolo a la derecha.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Treinta y uno (31) de enero del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JAVIER RUMBO LENIS

Demandado: PORVENIR SA Y OTRO

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN- FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00251.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por PORVENIR SA. Se tiene al doctor CARLOS VALEGA PUELLO, como su apoderado, conforme escritura pública No. 00885 obrante en la contestación de la demanda
2. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES. Se tiene al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado su apoderado, conforme escritura pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019, otorgada a favor de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SA, y al doctor PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, como apoderado sustituto en atención a memorial poder obrante en la contestación de la demanda.
3. Se fija el día dieciséis (16) de febrero de 2022, a las 10:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO	
Hoy: 01 de febrero de 2022	
Se notifica el acto anterior a: a las partes	
Por estado No. 08	
El secretario	<i>Elicia Esobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiocho (28) de enero del año (2022).

SECRETARIA: La demanda de la referencia fue contestada en legal forma, se deja constancia que la contestación de la demanda fue recibida en el correo de esta agencia judicial el día 03-09-2021, encontrándose dentro de los términos de ley, así mismo se informa que por error involuntario, este correo se envió a la carpeta equivocada, razón por la cual no se había pasado al despacho. Se evidencia solicitud de la apoderada de los demandantes a fin que se designe curador ad litem a la demandada. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Treinta y uno (31) de enero del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: KAREN VIVIANA DIAZ CADENA Y OTROS

Demandado: ING CLINICAL CENTER SAS

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00102.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por ING CLINICAL CENTER SAS. Téngase a la doctora KEIDYS LICETH PEREZ ARTETA, como su apoderado, conforme a memorial poder anexo a la contestación.
2. Respecto a la solicitud presentada por la apoderada, se niega, en razón que la demanda fue contestada oportunamente.
3. Se fija el día doce (12) de abril de 2022 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

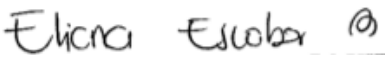
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 01 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 08
El secretario <u>Elicia Esobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiocho (28) de enero del año (2022).

SECRETARIA: Pasa al despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión, por auto del 20/10/2021 se requirió a la apoderada para que allegara nuevamente la demanda, ya que fue imposible acceder a la misma y sus anexos. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Treinta y uno (31) de enero del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: CARLOS JULIUS PEÑALOZA NOVOA

Demandado: ING.CLINICAL CENTER SAS

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00189.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a CAMILO ANDRES LAVERDE RODRIGUEZ, o a quien haga sus veces, en condición de representante legal de la demandada ING.CLINICAL CENTER SAS, con domicilio principal en Bogotá, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda que, al enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de las demandadas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería a la doctora KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA, para que actúe como apoderada del demandante, conforme a memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

LFQR/FEP

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 01 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 08
El secretario <i>Elicia Esobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiocho (28) de enero del año (2022).

SECRETARIA: Una vez subsanada la demanda, dentro del término legal, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Treinta y uno (31) de enero del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: EDGAR AMILKAR SANCHEZ CARTAGENA

Demandado: ORGANIZACIÓN MYA SAS Y OTRO.

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00260.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a JOSE SEBASTIAN MAESTRE OVALLE, o a quien haga sus veces, en condición de representante legal de las demandadas ORGANIZACIÓN MYA S.A.S. y OPERACIONES MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S., ambas con domicilio principal en Bogotá; notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. Se requiere a las partes demandadas que, al enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de las demandadas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Se reconoce personería jurídica al Doctor HECTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO, para que actúe como apoderado del demandante, conforme a memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

LFQR/FEP.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO	
Hoy: 01 de febrero de 2022	
Se notifica el acto anterior a: a las partes	
Por estado No. 08	
El secretario	Elicia Esobar

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar- Cesar

Valledupar, Enero (28) de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: *En la fecha ingresa al despacho del señor juez, para resolver sobre recusación presentada por la demandada CENTRO REGIONAL DE ONCOLOGIA SAS. Provea*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero del año (2022).

Asunto: ORDINARIO LABORAL

Demandante: TITO MODESTO PUMAREJO HASBUN

Demandado: CENTRO REGIONAL DE ONCOLOGIA SAS Y OTROS

Radicado: 20001.31.05.002.2021.00282.00

Decisión: Se remite proceso a otro despacho.

AUTO

El apoderado judicial del CENTRO REGIONAL DE ONCOLOGIA SAS presentó escrito de recusación contra este despacho, por considerar que existe un estrecho lazo de amistad entre el titular del mismo y el demandante TITO PUMAREJO HASBUN y su familia.

En primera medida, revisado el escrito de recusación presentado, se tiene que este cumple los presupuestos de oportunidad y procedencia consagrados en los artículos 142 y 143 del CGP.

El artículo 141 ibidem, consagra las causales de recusación, entre las que se encuentra “9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*”

La Corte Constitucional en la Sentencia C-450 de 2015, sobre la imparcialidad del juez dijo:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha valorado el principio de imparcialidad como elemento esencial para la existencia del juez. La Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial se orientan a proteger los principios esenciales de la administración de justicia y forman parte del debido proceso, en cuanto el artículo 29 Superior resguarda “la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”, sirviendo como fundamento además del régimen de impedimentos y recusaciones. Igualmente, instituciones como el principio del juez natural, la adscripción de competencia, y las reglas de reparto, también se orientan a salvaguardar la imparcialidad de los funcionarios judiciales.

2.3.2.2. “La imparcialidad representa, pues, el principio más depurado de la independencia y la autonomía judiciales o de quien, conforme la Constitución y la ley, le ha sido reconocido un poder de juzgar a otros individuos, pues no sólo lo hace independiente frente a los poderes públicos, sino también, frente a sí mismo” Como resultado de ello, la garantía de imparcialidad se encamina a evitar que el juzgador sea “juez y parte”, así como que sea “juez de la propia causa”.

En consecuencia, la imparcialidad tiene como efecto el mantenimiento de “la confianza en el Estado de Derecho, a través de decisiones que gocen de credibilidad social y legitimidad democrática.” La Corte ha reconocido el carácter imprescindible de este principio en un Estado democrático de derecho, ya que garantiza a todo ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. Además, implica que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad “sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito aceptará los hechos de la recusación, en cuanto a la amistad muy cercana que existe con la familia del señor TITO MODESTO PUMAREJO HASBUN (hija y yerno), configurándose así la anterior causal referida, por lo que se ordenará la remisión del proceso al Juzgado que sigue en turno conforme al artículo 143 y 140 del CGP.

Por lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la recusación propuesta, y declararse separado del proceso de la referencia, por configurarse la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso al Juez Tercero Laboral de este Circuito, para lo de ley. Utilícese los canales o medios tecnológicos para este trámite, dejando las constancias del caso en el sistema del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

EE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 01 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 08
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiocho (28) de enero del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda ordinaria laboral correspondió por reparto. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero del año (2022).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: JESUALDO TEJEDOR GOMEZ

Decisión: REMITE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA QUE DIRIMA EL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Radicado: 20001.31.05.002.2021.00292.00

A U T O

Mediante providencia del 19 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia, y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito judicial de Valledupar.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el despacho observa que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual expuso lo siguiente:

“El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente:

(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011”

Descendiendo al caso en concreto, el presente proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual, reconoció la pensión de invalidez al demandado JESUALDO TEJEDOR GOMEZ, la cual es fundamentada en la existencia de una presunta falsedad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la extinta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Precisado lo anterior, lo que pretende Colpensiones es la nulidad del acto administrativo que esta misma entidad expidió, ante lo cual es preciso mencionar, que de conformidad con la jurisprudencia anteriormente mencionada lo que se debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo expuesto anteriormente, se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.
Utilícese los canales tecnológicos para tal procedimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 01 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 08
El secretario <u>Elicia Esobar</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiocho (28) de enero del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda ordinaria laboral correspondió por reparto. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero del año (2022).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: BELCIS PEÑARANDA HINOJOSA Y OTRA

Decisión: REMITE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA QUE DIRIMA EL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Radicado: 20001.31.05.002.2021.00293.00

A U T O

Mediante providencia del 19 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia, y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito judicial de Valledupar.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el despacho observa que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual expuso lo siguiente:

“El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente:

(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011”

Descendiendo al caso en concreto, en presente proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual reconoció la sustitución pensional a la demandada BELCIS PEÑARANDA HINOJOSA, la cual es fundamentada en la existencia de una presunta falsedad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la extinta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Precisado lo anterior, lo que pretende Colpensiones es la nulidad del acto administrativo que esta misma entidad expidió, ante lo cual es preciso mencionar, que de conformidad con la jurisprudencia anteriormente mencionada lo que se debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo expuesto anteriormente, se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.
Utilícese los canales o medios tecnológicos para tal procedimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 01 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 08
El secretario <u>Elicia Esobar</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiocho (28) de enero del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda ordinaria laboral correspondió por reparto. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero del año (2022).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: JOSE MIGUEL MELENDEZ VEGA

Decisión: REMITE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA QUE DIRIMA EL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Radicado: 20001.31.05.002.2021.00294.00

A U T O

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia, y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito judicial de Valledupar.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el despacho observa que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual expuso lo siguiente:

“El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente:

(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011”

Descendiendo al caso en concreto, en presente proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual reconoció la pensión de invalidez del demandado JOSE MIGUEL MELENDEZ VEGA, la cual es fundamentada en la existencia de una presunta falsedad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la extinta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Precisado lo anterior, lo que pretende Colpensiones es la nulidad del acto administrativo que esta misma entidad expidió, ante lo cual es preciso mencionar, que de conformidad con la jurisprudencias anteriormente mencionadas, lo que se debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo expuesto anteriormente, se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.
Utilícese los canales o medios tecnológicos para tal procedimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 01 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 08
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiocho (28) de enero del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda ordinaria laboral correspondió por reparto. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero del año (2022).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: JOSE FLORENTINO FREILE AVILA

Decisión: REMITE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA QUE DIRIMA EL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Radicado: 20001.31.05.002.2021.00295.00

A U T O

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia, y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito judicial de Valledupar.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el despacho observa que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual expuso lo siguiente:

“El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente:

(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011”

Descendiendo al caso en concreto, en presente proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual reconoció la pensión de invalidez al demandado JOSE FLORENTINO FREILE AVILA, la cual es fundamentada en la existencia de una presunta falsedad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la extinta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Precisado lo anterior, lo que pretende Colpensiones es la nulidad del acto administrativo que esta misma entidad expidió, ante lo cual es preciso mencionar, que de conformidad con la jurisprudencias anteriormente mencionadas, lo que se debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo expuesto anteriormente, se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.
Utilícese los canales o medios tecnológicos para tal procedimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 01 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 08
El secretario <u>Elicia Esobar</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiocho (28) de enero del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda ordinaria laboral correspondió por reparto. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero del año (2022).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: ALBORNOZ RINALDY QUIÑONEZ

Decisión: REMITE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA QUE DIRIMA EL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Radicado: 20001.31.05.002.2021.00305.00

A U T O

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia, y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito judicial de Valledupar.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el despacho observa que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual expuso lo siguiente:

“El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente:

(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011”

Descendiendo al caso en concreto, en presente proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual reconoció la sustitución pensional al demandado RINALDY QUIÑONEZ ALBORNOZ, la cual es fundamentada en la existencia de una presunta falsedad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la extinta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Precisado lo anterior, lo que pretende Colpensiones es la nulidad del acto administrativo que esta misma entidad expidió, ante lo cual es preciso mencionar, que de conformidad con la jurisprudencia anteriormente mencionada lo que se debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo expuesto anteriormente, se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.
Utilícese los canales o medios tecnológicos para tal procedimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 01 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 08
El secretario <u>Elicia Esobar</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiocho (28) de enero del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda ordinaria laboral correspondió por reparto. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero del año (2022).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: URIEL PEÑUELA CLARO

Decisión: REMITE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA QUE DIRIMA EL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Radicado: 20001.31.05.002.2021.00314.00

A U T O

Mediante providencia del 7 de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia, y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito judicial de Valledupar.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el despacho observa que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual expuso lo siguiente:

“El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente:

(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011”

Descendiendo al caso en concreto, en el presente proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual reconoció la pensión de sobrevivientes al demandado URIEL PEÑUELA CLARO, la cual es fundamentada en la existencia de una presunta falsedad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la extinta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Precisado lo anterior, lo que pretende Colpensiones es la nulidad del acto administrativo que esta misma entidad expidió, ante lo cual es preciso mencionar, que de conformidad con la jurisprudencia anteriormente mencionada lo que se debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo expuesto anteriormente, se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 01 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 08
El secretario <u>Elicia Esobar</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiocho (28) de enero del año (2022).

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió inicialmente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, la titular de este despacho declaró la falta de competencia para conocer del mismo, y ordenó su envío a la oficina judicial para ser repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar, por reparto correspondió a este despacho; una vez revisada se observa que cumple con los requisitos de ley. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Treinta y uno (31) de enero del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JACQUELINE MERCEDES MUNERA TAFUR
Demandado: JULIO ENRIQUE MOSCOTE OROZCO
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00002.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado al demandado JULIO ENRIQUE MOSCOTE OROZCO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio TALLER LA NUEVA OPCION, con domicilio principal en este municipio; notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de la demandada o a la dirección indicada para tal fin; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí*

dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería a los doctores JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO y LILIANA SERNA PALOMINO, como apoderados de la demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 01 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 08
El secretario <i>Elicia Esobar</i>